



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día miércoles 20 de marzo de 2024 y la hora de las 02:00 p.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2021 00571 instaurado por **ANGÉLICA MARÍA ROMERO VÉLEZ** en contra de **LUZ ALEXANDRA HERNÁNDEZ HIDALGO**. Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

Comparecen la demandante ANGÉLICA MARÍA ROMERO VÉLEZ, acompañada de su apoderado judicial, doctor JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES.

Comparece la demandada, la señora LUZ ALEXANDRA HERNÁNDEZ HIDALGO, acompañada de su apoderada, la doctora JENNY PAOLA SAAVEDRA OLIVARES.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas excepciones de esta naturaleza.

Notificados en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No encuentra el juzgado nulidad que invalide lo actuado. Se pregunta a las partes si encuentran alguna.

La apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho evaluar las causales de nulidad propuestas en el escrito de demanda, siendo las de (1) nulidad del auto de admisión de la demanda, por falta de acreditación del envío del escrito de la demanda y sus anexos, por vía de mensaje de datos a los demandados; (2) nulidad del auto de admisión de la demanda, por falta de juramento estimatorio en la demanda; y la de (3) presunta falta de acreditación de la personería adjetiva para actuar del abogado ante no presentar el poder especial con el escrito de la demanda, en el cual faculta para dar inicio al proceso ordinario laboral; por lo que el Despacho procede a su estudio y dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO todas las nulidades propuestas por la temeridad de las mismas, y por carencia de sustento de hecho y de derecho.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la profesional del derecho JENNY PAOLA SAAVEDRA OLIVARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.046.331 y T.P No. 299.722 del C.S. de la J., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Notificados en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer cuál era el salario devengado por la demandante; si existen derechos insatisfechos y cuáles derechos insatisfechos resultaron al momento de la finalización del vínculo laboral; cuáles de las pretensiones saldrían avante y en qué montos. Determinar si hay lugar a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías; sanción moratoria por no cancelación de salarios y prestaciones al momento de la finalización al igual que los aportes al sistema de seguridad social en pensión; finalmente, si hay lugar a la indemnización de perjuicios solicitada en demanda.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DEL DEMANDANTE

Documental: se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visible a folios 12 a 31 del expediente unificado.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la demandada.

Documentos en poder de la demandada: Solicitan toda la documentación relacionada con la vinculación de la demandante; pagos de aportes; copia de la liquidación pagada.

A FAVOR DE LA DEMANDADA

Documental: se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visible a folios 92 a 109.

Interrogatorio de parte: se decreta el de la demandante.

Testimonios: se decretan los de ALFONSO HERNÁNDEZ HIDALGO y GLORIA LILIANA HERNÁNDEZ HIDALGO.

Documentos en poder de la demandada: sobre la documental solicitada, se indica que no se posee otra adicional a la aportada con la contestación.

Notificados en estrados.

Agotado el objeto de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el despacho se constituye en,

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. Se practican los interrogatorios de parte ANGÉLICA MARÍA ROMERO VÉLEZ y de LUZ ALEXANDRA HERNÁNDEZ HIDALGO.

AUTO:

Se corrige el auto que decretó como prueba el interrogatorio de parte de la demandante; en sustitución, se declara de oficio el interrogatorio practicado por el Despacho.

Notificados en estrados.

2. Se practica el testimonio de ALFONSO HERNÁNDEZ HIDALGO y GLORIA LILIANA HERNÁNDEZ HIDALGO.

Notificados en estrados.

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados al inicio de la audiencia del artículo 77 CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer cuál era el salario devengado por la demandante; si existen derechos insatisfechos y cuáles derechos insatisfechos resultaron al momento de la finalización del vínculo laboral; cuáles de las pretensiones saldrían avante y en qué montos. Determinar si hay lugar a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías; sanción moratoria por no cancelación de salarios y prestaciones al momento de la finalización al igual que los aportes al sistema de seguridad social en pensión; finalmente, si hay lugar a la indemnización de perjuicios solicitada en demanda.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

La demandante argumenta que, debido a la vinculación laboral existente entre las partes, los derechos laborales y liquidación definitiva fueron insatisfechos; y por ende, se hace acreedora de las pretensiones, indemnizaciones y derechos solicitados en demanda haciendo énfasis en la mala fe de su ex empleadora.

TESIS DE LA DEMANDADA

La demandada no niega el vínculo laboral ni los extremos laborales; discutió el salario aduciendo que las partes pactaron un salario mínimo legal mensual vigente y no una cifra

superior; que no existió prestación de servicio durante 3 meses en razón a la emergencia sanitaria; y en todo caso, su buena fe está demostrada en el sentido que buscó siempre a la trabajadora para satisfacer los derechos adeudados sin obtener respuesta positiva de esta.

TESIS DEL JUZGADO

Se condenará a la señora LUZ ALEXANDRA HERNÁNDEZ HIDALGO. Se accederá a la mayoría de las pretensiones de la demanda; se condenará al reconocimiento y pago de salarios insolutos, prestaciones sociales legales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST; se absolverá a la demandada de la indemnización plena de perjuicios. Se condenará al cálculo actuarial por el periodo de tiempo de la vinculación laboral y se tendrá en cuenta como salario para todos los conceptos el de \$1.200.000. Se declarará probada la excepción de ausencia de la obligación respecto a la indemnización plena de perjuicios; y la de compensación, entonces, \$1.000.000 se compensarán de los salarios insolutos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a la señora LUZ ALEXANDRA HERNÁNDEZ HIDALGO, a pagar a la señora ANGÉLICA MARÍA ROMERO VÉLEZ, las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

- a. \$1.760.000 por concepto de salarios insolutos.
- b. \$706.667 por concepto de auxilio de cesantías.
- c. \$73.600 por concepto de interés sobre las cesantías.
- d. \$613.333 por concepto de prima de servicios.
- e. \$355.000 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones; esta suma deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial el de julio de 2020 y como IPC final el del mes anterior al que se efectúe su pago.
- f. \$1.200.000 por concepto de indemnización por despido indirecto.
- g. \$5.600.000 por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías.
- h. \$28.800.000 por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST por el periodo 5 de julio de 2020 hasta el 5 de julio de 2022; a partir del 6 de julio de 2022, la demandada deberá cancelar los intereses allí consagrados sobre un capital de \$3.153.600.

- i. Cálculo actuarial a favor de la demandante y a la entidad de seguridad social en pensión donde se encuentra afiliada por el periodo 2 de diciembre de 2019 a 47 de julio de 2020, teniendo en cuenta como IBC \$1.200.000, y a plena satisfacción de la entidad de seguridad social.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, declarando parcialmente probada la excepción de compensación y la de inexistencia de la obligación respecto de indemnización plena de perjuicios.

TERCERO: COSTAS a cargo de la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES

Sin recursos. Se declara legalmente ejecutoriada la presente sentencia.

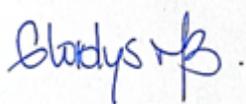
Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La secretaria,



GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA

Para consulta de las partes, se comparten enlaces a las grabaciones:

[10AudienciasArts77y80CPTSS.mp4](#)

[11AudienciasArts77y80CPTSS.mp4](#)